

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA PGE
NOVEDADES EN LA NORMATIVA JURÍDICA
DEL 1 AL 31 DE MAYO DEL 2015

Lunes 4 de Mayo

REGLAMENTO DE CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Expedido por: Acuerdo Ministerial 5498, publicado en el Registro Oficial 492 de 4 de Mayo del 2015
Novedad: Nuevo

Art. 1.- Ámbito.- El presente reglamento norma las actividades de prestación de servicios educativos orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada, facilitados mediante establecimientos exclusivamente autorizados para tal fin, constituidos al amparo de las normas legales y reglamentarias ecuatorianas, los cuáles serán avalados por el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana.

Art. 2.- Objeto. Garantizar de manera efectiva la prestación de servicios educativos de calidad, orientados a la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las destrezas del personal de vigilancia y seguridad privada constituidos al amparo de las normas legales y reglamentarias ecuatorianas, consolidándose como establecimientos que orienten su actividad a la preparación técnica y al fortalecimiento sistemático de competencias laborales.

Art. 3.- Los servicios de formación y capacitación en materia de vigilancia y seguridad privada, normados por este Reglamento se rigen por los principios generales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes conexas.

Art. 4.- Los servicios de formación y capacitación en cualquiera de las modalidades que contempla este Reglamento, solamente podrán ser impartidos por los centros de Capacitación legalmente constituidos y aprobados por el Ministerio del Interior.

Art. 5.- Los centros de formación y capacitación aprobados para capacitar al personal de vigilancia y seguridad privada, serán exclusivamente compañías de responsabilidad limitada, cuyos socios serán personas naturales con nacionalidad ecuatoriana.

Art. 6.- Los centros de formación y capacitación, una vez finalizada y aprobada la capacitación, emitirán un certificado que habilitará al estudiante a rendir su examen en el Ministerio del Interior para ser acreditados como Guardias de Seguridad,

Art. 7.- Cualquier ciudadana o ciudadano ecuatoriano, que cumpla con los requisitos estipulados en este reglamento, podrá recibir formación y capacitación en vigilancia y seguridad privada por parte de los centros autorizados, sin que constituya un requisito el encontrarse ejerciendo labores de vigilancia y seguridad privada en una compañía.

Para acceder a cualquier centro de formación y capacitación en calidad de cursante los interesados deberán acreditar como requisito mínimo el haber aprobado el ciclo básico.

Art. 8.- Para obtener la autorización de funcionamiento por primera vez de un centro de formación y capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada, el representante legal deberá presentar previamente una solicitud dirigida al Señor Ministro del Interior, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Nómina de socios emitida por la Superintendencia de Compañías;
- b) Copia notariada de la constitución de la compañía de responsabilidad limitada, cuyo objeto social será el previsto en el Art. 1 y 2 de este Reglamento y que, sus socios podrán ser únicamente personas naturales con nacionalidad ecuatoriana;

- c) Declaración Juramentada donde conste que los socios y administradores no se encuentran incurso en las prohibiciones establecidas en el Art. 3 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada;
- d) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- e) El Reglamento Interno debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo;
- f) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- g) Si el inmueble es propio copia notariada de la escritura pública del inmueble debidamente registrado, o a su vez el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, extendido por un periodo no menor a dos años;
- h) Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y sus respectivas hojas de vida, que justifiquen la formación profesional o técnica, o el ejercicio de la docencia en centros de educación media, superior o como capacitadores; del personal docente e instructores;
- i) Croquis y descripción de la infraestructura y su distribución, destinada a aulas, laboratorios, departamento médico, oficinas administrativas, servicios sanitarios y otros;
- j) Declaración juramentada del representante legal del establecimiento expresando la propiedad del inventario de equipos, implementos, materiales, herramientas, permisos y otros de soporte a la capacitación y formación profesional; y,
- k) Permiso de Bomberos.

Art. 9.- La autorización de funcionamiento de los centros de formación y capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada, será otorgada por el Ministro del Interior o su delegado.

Art. 10.- La autorización de funcionamiento, tendrá el carácter de único e intransferible y, habilitará a su titular para ejercer las actividades de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada exclusivamente, en los centros autorizados para este objeto.

Art. 11.- Los representantes legales de los Centros de Formación y Capacitación, no podrán alterar las instalaciones físicas sin antes contar con la aprobación del Ministerio del Interior a través de la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana y queda prohibido la alteración o modificación del pensum académico.

Art. 12.- Los centros de formación y capacitación autorizadas podrán establecer sucursales a nivel nacional previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Señor Ministro del Interior.
- b) Croquis y descripción de la infraestructura y su distribución, destinada a aulas, laboratorios, departamento médico, oficinas administrativas, servicios sanitarios y otros;
- c) Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y sus respectivas hojas de vida, que justifiquen la formación profesional o técnica, o el ejercicio de la docencia en centros de educación media, superior o como capacitadores; del personal docente e instructores;
- d) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,
- e) Copia notariada de la escritura pública del inmueble debidamente registrado, o a su vez el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, extendido por un periodo no menor a dos años.

Art. 13.- El Ministerio del Interior o su delegado, concederá la autorización de funcionamiento por primera vez a los centros de formación y capacitación mediante Acuerdo Ministerial el mismo que tendrá una vigencia de dos años, pudiendo ser renovado.

Art. 14.- Es potestad del Ministerio del Interior o su delegado, negar la autorización de funcionamiento a los centros de formación y capacitación del personal de vigilancia y seguridad privada, que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Art. 15.- La solicitud de renovación de la autorización de funcionamiento de los Centros de Formación y Capacitación se la realizará cada dos años debiendo ser presentada con 60 días de anticipación al vencimiento de la autorización, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de renovación de la autorización dirigida al señor Ministro del Interior;
- b) Croquis y descripción de la infraestructura y su distribución, destinada a aulas, laboratorios, departamento médico, oficinas administrativas, servicios sanitarios y otros;
- c) Nómina del personal, administrativo y docente del establecimiento y sus respectivas hojas de vida, que justifiquen la formación profesional o técnica, o el ejercicio de la docencia en centros de educación media, superior o como capacitadores; del personal docente e instructores;
- d) Registro Único de Contribuyentes (RUC) vigente; y,
- e) Si hubiere cambio de local, o transferencia de dominio del inmueble ocupado para el centro de capacitación, se presentará copia notariada de la escritura pública del inmueble debidamente registrado, o a su vez el contrato de arrendamiento debidamente legalizado, extendido por un periodo no menor a dos años.
- f) La renovación de esta autorización se concederá luego de verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con informe favorable emitido por la Dirección de Gestión de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, en el que conste que al menos el 70% de los estudiantes que presentaron a rendir su examen para la acreditación, superaron favorablemente la prueba.

Ver más en el R.O.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD MÓVIL EN LA TRANSPORTACIÓN DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES

Expedido por: Acuerdo Ministerial 5499, publicado en el Registro Oficial 492 de 4 de Mayo del 2015

Novedad: Nuevo

Martes 5 de Mayo

LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS

Expedido por: Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 493 de 5 de Mayo del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley rige para la remisión de intereses, multas y recargos sobre impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas, tributos locales administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, y créditos del Banco Nacional de Fomento en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 2.- Remisión de intereses, multas y recargos.- Se dispone la remisión de intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias y fiscales internas cuya administración y/o recaudación le corresponde única y directamente al Servicio de Rentas Internas, conforme lo siguiente:

- a) Se condonan los intereses de mora, multas y recargos causados por impuestos y obligaciones fiscales contenidos en títulos de crédito, actas de determinación, resoluciones administrativas, liquidaciones, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente por parte del Servicio de Rentas Internas que establezcan un valor a pagar de obligación tributaria; así como los que se generen por declaraciones originales o sustitutivas, que se encuentren vencidas o pendientes de pago hasta la fecha de publicación de la presente norma, siempre que se efectúe la cancelación de la totalidad del impuesto pendiente de pago, conforme a las reglas siguientes:

1. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cien por ciento (100%) si el pago de la totalidad del impuesto adeudado de la obligación tributaria es realizado hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial; y,

2. La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cincuenta por ciento (50%) si el pago de la totalidad del impuesto adeudado de la obligación tributaria es realizado dentro del periodo comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90) siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Los sujetos pasivos deberán comunicar a la Administración Tributaria el pago efectuado acogiéndose a la remisión prevista en esta norma. En el caso de que la obligación cancelada corresponda a procesos de control deberá hacer mención de este particular.

b) Los mismos porcentajes de remisión se aplicarán para las obligaciones tributarias, materiales o formales, vencidas hasta la fecha de publicación de la presente norma, cumplidas por el sujeto pasivo a través de declaraciones impositivas o informativas, sean originales o sustitutivas, siempre que en este último caso tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto a favor del Servicio de Rentas Internas cuando corresponda, mientras dure el plazo de remisión que establece esta norma. Si el sujeto pasivo estuviese siendo objeto de un proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria podrá presentar declaraciones sustitutivas con el respectivo pago, el que, al concluir el proceso determinativo se considerará como abono del principal.

También se aplicarán dichos porcentajes de remisión a las obligaciones tributarias que no se hubieren declarado o presentado a tiempo, que no hayan causado impuesto o cuya liquidación no genere un impuesto a pagar, en las que no se haya registrado o pagado multas, incluso si estas obligaciones se hubieren cumplido antes de la vigencia de la presente Ley, conforme a los términos y condiciones -que establezca la Administración Tributaria mediante resolución.

c) La remisión de intereses de mora, multas y recargos que trata la letra a) de este artículo, beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos y recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes de resolución, siempre y cuando paguen la totalidad del impuesto adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda, de acuerdo a los plazos y porcentajes de remisión establecidos en la referida letra. Los sujetos pasivos para acogerse a la remisión, deberán informar el pago efectuado a la autoridad administrativa competente que conozca el trámite, quien dispondrá el archivo del mismo.

d) En el caso de los sujetos pasivos que mantengan convenios de facilidades de pago vigentes y que se encuentren al día en las cuotas correspondientes, la totalidad de los pagos realizados, incluso antes de la publicación de la presente Ley, se imputará al capital y de quedar saldo de impuesto a pagar podrán acogerse a la presente remisión, cancelando el cien por ciento del impuesto adeudado, y los valores no remitidos cuando corresponda. En estos casos no constituirá pago indebido cuando los montos pagados previamente hubieren superado el valor del impuesto.

e) Los contribuyentes cuyas obligaciones tributarias estén contenidas en actos administrativos impugnados judicialmente, pendientes de resolución o sentencia, podrán acogerse a la presente remisión, siempre que desistan de sus acciones o recursos, desistimiento que no dará lugar a costas ni honorarios. Para estos efectos deberá adjuntar a su escrito de desistimiento el comprobante de pago del capital total de la deuda por el monto respectivo. El afianzamiento realizado mediante depósito en numerario, previsto en el Código Tributario, se imputará automáticamente al impuesto adeudado. De igual manera, por esta única vez, la caución realizada mediante depósito en dinero en efectivo conforme lo dispuesto en la Ley de Casación, será imputada al impuesto adeudado.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario o la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que conozca la causa, deberá ordenar que el reconocimiento de la firma y rúbrica del escrito de desistimiento se realice dentro de las 72 horas posteriores a

su presentación. Una vez reconocidas la firma y rúbrica por parte del accionante, la autoridad competente ordenará el archivo de la causa dentro de las 24 horas siguientes.

En los casos en los que el sujeto activo del tributo hubiese presentado el recurso de casación, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con la certificación del pago total de la obligación emitida por el sujeto activo del tributo, deberá inmediatamente, ordenar el archivo de la causa, sin que en estos casos, sea necesario el desestimiento por parte del recurrente.

Una vez que se encuentre cancelado el valor correspondiente a la obligación y aceptado el desestimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario o la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia según el caso, dispondrá la devolución inmediata de las garantías constituidas que no hubieren formado parte del pago de la obligación remitida.

f) El pago realizado por los sujetos pasivos en aplicación de la remisión prevista en este artículo extingue las obligaciones adeudadas. Los sujetos pasivos no podrán alegar posteriormente pago indebido sobre dichas obligaciones, ni iniciar cualquier tipo de acciones o recursos en procesos administrativos, judiciales o arbitrajes nacionales o extranjeros.

g) Por esta única vez, en los casos en que a la fecha de publicación de la presente norma haya transcurrido el plazo y cumplido las condiciones establecidas en el artículo 55 del Código Tributario, las obligaciones tributarias y fiscales quedarán extinguidas de oficio. Lo mismo aplicará para las obligaciones no tributarias que hubieren sido emitidas por la Ex Dirección General de Rentas.

Corresponderá a la Dirección General del Servicio de Rentas Internas emitir la Resolución o Resoluciones pertinentes para hacer efectiva la remisión que se establece en esta Ley.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las, obligaciones determinadas por el sujeto activo por tributos que se hayan retenido a terceros.

Ver más en el R.O.

Miércoles 6 de

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN SOBRE DIFUSIÓN DE CONTENIDOS INTERCULTURALES

Expedido por: Resolución del CORDICOM 036, publicado en el Registro Oficial 494 de 6 de Mayo del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto determinar los mecanismos para la aplicación de la obligación que tienen todos los medios de comunicación social de difundir contenidos interculturales, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica - de Comunicación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente norma será de aplicación obligatoria para todos los medios de comunicación social, públicos, privados y comunitarios, según lo expresado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, incluidos los impresos y los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio.

Artículo 3.- Contenidos interculturales.- Se entenderá por contenidos interculturales todo tipo de mensajes, información, opinión y publicidad que se produzca, reciba, difunda o intercambie a través de los medios de comunicación social, incluidos los impresos y los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, siempre que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, conocimientos, saberes y ciencias milenarias de diversas culturas, en su propia lengua y sus propios símbolos, así como aquellos que promuevan el respeto,

integración y relación intercultural. En ningún caso los anuncios clasificados constituyen contenidos interculturales. La sola traducción de un contenido comunicacional a otro idioma, no constituye un contenido intercultural.

Los contenidos interculturales harán referencia a la historia de las culturas contadas desde distintas voces, su memoria colectiva y su patrimonio cultural, su creatividad, sus prácticas artísticas y expresiones culturales, saberes ancestrales y, en general, sus formas de ser, estar, saber y hacer en el contexto actual y en el marco de su pasado, presente y futuro. .

Sin perjuicio del cumplimiento de otras responsabilidades de los medios de comunicación social en la promoción de la diversidad cultural, la obligación de incluir el cinco por ciento (5%) de contenidos interculturales se refiere a los pueblos y nacionalidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 4.- Memoria Social.- Es una dimensión del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la comunicación intercultural que incluye la interacción entre la memoria individual y la memoria colectiva, a través de intercambios, reciprocidad y responsabilidad, donde se establezca la difusión del pasado, actos de reconocimiento, lugares y acciones que conducen a la reconciliación para la convivencia pacífica.

La memoria construye las identidades como un derecho humano y actúa contra el olvido de las injusticias de grupos históricamente excluidos y sus reivindicaciones sociales y culturales.

Artículo 5.- Patrimonio cultural.- La interculturalidad está en íntima relación con el patrimonio cultural que se refiere al conjunto de bienes intangibles como usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas; y bienes tangibles como monumentos, objetos, instrumentos, artefactos, edificaciones y espacios culturales que les son inherentes a las comunidades, los grupos y los individuos, los cuales se reconocen como relevantes para su identidad, memoria histórica y continuidad.

Artículo 6.- Parámetros de contenidos interculturales.- Los medios de comunicación social, incluidos los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, podrán difundir contenidos educativos, formativos, culturales, informativos, de entretenimiento, deportivos, de opinión o de publicidad, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Resaltar valores de las culturas.
2. Fomentar los derechos de la naturaleza, la Pacha Mama.
3. Promover el derecho a la difusión y a la reserva cultural de saberes ancestrales y ciencias milenarias.
4. Difundir expresiones culturales, a partir de la investigación y contextualización de las mismas.
5. Promover el reconocimiento de las identidades diversas del Estado Plurinacional y la sociedad intercultural.
6. Fomentar la interrelación y convivencia entre los pueblos, colectivos y nacionalidades, a partir de sus propios espacios de diálogo cultural, con sus propias voces y en su propio territorio.
7. Difundir la producción simbólica de pueblos y nacionalidades a través de representaciones y auto representaciones reproducidas desde el territorio de los pueblos y nacionalidades.
8. Recrear la memoria social de pueblos y nacionalidades a través de representaciones artísticas y otras expresiones estéticas.
9. Promover usos diversos de los saberes, conocimientos y ciencias milenarias, prácticas festivas y expresiones orales en sus idiomas originarios.
10. Difundir el patrimonio cultural de los pueblos y nacionalidades.
11. Difundir conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
12. Difundir técnicas artesanales tradicionales.
13. Producir contenidos desde la propia cosmovisión de los pueblos y nacionalidades.
14. Coadyuvar al fortalecimiento del patrimonio alimentario.
15. Difundir las tradiciones y expresiones orales incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural y de su memoria social.

Artículo 7.- Exotización.- Los medios de comunicación social, incluidos los impresos y los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, se abstendrán de producir contenidos que connoten o denoten visiones negativas, exotizantes, estereotipadas o prejuiciadas sobre los pueblos y nacionalidades.

Artículo 8.- Auto, representación.- Los contenidos interculturales que se difundan en los medios de comunicación social, incluidos los impresos y los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, deberán propender al protagonismo con los propios integrantes de los pueblos y nacionalidades, en su propia lengua y con sus propios símbolos e imagen, a fin de dar a conocer su cultura.

Artículo 9.- Difusión de los contenidos interculturales en medios audiovisuales.- En medios audiovisuales se destinará al menos 5% de la programación que comprende de 06h00 a 24h00 horas, excepto cuando los contenidos sean violentos o sexualmente explícitos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 66 y 68 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La cuota del 5% de difusión de contenidos interculturales en la programación se computará de forma diaria y los medios de comunicación social podrán distribuir dicho porcentaje a lo largo de la programación desde las 06:00 hasta las 24:00 horas.

Las repeticiones de un contenido intercultural podrán ser realizadas hasta por tres ocasiones en el mismo día y serán consideradas dentro del porcentaje diario de cumplimiento del 5%, si se las programa en el horario familiar y de responsabilidad compartida. Si tales repeticiones se realizan durante la misma semana o mes, no se considerarán dentro del cálculo.

En el caso de la publicidad, todas las repeticiones sin excepción se considerarán dentro del cálculo.

La difusión de contenidos interculturales en medios audiovisuales, en todas las franjas horarias, contendrá los mensajes expresados en el propio idioma con traducción simultánea al castellano, sin perjuicio de que el medio decida realizar versiones en otros idiomas.

Artículo 10.- Difusión de contenidos interculturales en medios de comunicación social impresos.- En el caso de los medios impresos, el 5% de contenido intercultural será calculado del total de páginas de cada publicación diaria. La misma regla se aplica para la publicidad, excepto los anuncios clasificados.

En el caso de los medios impresos que no tengan circulación diaria, el 5% se contabilizará del total de páginas de la edición publicada en el período correspondiente.

Artículo 11.- Idioma utilizado en la difusión de contenidos interculturales.- Los contenidos interculturales de los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios, medios impresos y sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, se producirán en idiomas originarios y de relación intercultural y deberán ser traducidos simultáneamente al idioma castellano, sin perjuicio de que el medio decida realizar versiones en otros idiomas.

Art. 12.- Promoción.- Las instituciones del Estado, sus autoridades, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social en todas sus modalidades y demás actores del sistema de comunicación social, promoverán acciones individuales o conjuntas, para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos a la comunicación e información intercultural expresado en la Constitución de la República y demás normas conexas.

Artículo 13.- Rendición de cuentas.-- Los medios de comunicación social incluirán información sobre el cumplimiento de la cuota de contenidos interculturales en el informe de rendición de cuentas que tienen que presentar en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN GENERAL

Notifíquese el presente Reglamento a la Superintendencia de la Información y Comunicación para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Ibarra, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil quince f.) Patricio Barriga Jaramillo, Presidente, Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

f.) Eduardo Almeida, Secretario,
CORDICOM.- Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.- Fecha:- 20 de abril de 2015.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretaria(o) General.

NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN DEL TALENTO HUMANO

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0086, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 494 de 6 de Mayo del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Del objeto.- La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer el procedimiento y los instrumentos de carácter técnico y operativo que permitan a las Unidades de Administración del Talento Humano - UATH de las instituciones, entidades y organismos del Estado sujetos al ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, de manera articulada con el plan nacional de desarrollo y con sujeción a las directrices y lineamientos de la planificación del talento humano del sector público que emita el Ministerio del Trabajo, dotar a las unidades o procesos institucionales del talento humano necesario para generar productos y servicios de demanda interna y externa, en función de la estructura institucional y posicional.

Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Norma Técnica son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado determinados en el artículo 3 de la LOSEP.

Se excluye de la aplicación de la presente Norma Técnica, a los miembros activos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Comisión de Tránsito del Ecuador; las y los docentes de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que están amparados por la Ley Orgánica de Educación Superior; las y los docentes bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; el personal que de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código Orgánico de la Función Judicial pertenecen a la carrera jurisdiccional, carrera fiscal o carrera de la defensoría; el personal sujeto a la carrera diplomática del Servicio Exterior; y el personal de las empresas públicas; los que se registrarán por sus respectivas leyes.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, obligatoriamente tendrán su propia planificación anual del talento humano que se sujetará a sus planes de desarrollo territorial, para lo cual deberán observar la presente Norma Técnica.

Art. 3.- De las directrices y lineamientos para la administración del Subsistema de Planificación.- Las UATH institucionales, al momento de la aplicación de la presente Norma Técnica, deberán cumplir con las directrices y lineamientos que emita para este efecto el Ministerio del Trabajo.

Art. 4.- Del uso de instrumentos técnicos.- Todas las etapas de la aplicación del proceso de planificación del talento humano de las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Norma Técnica, deberán ejecutarse a través de los instrumentos técnicos y aplicativos informáticos que para este efecto diseñe e implemente el Ministerio del Trabajo.

Art. 5.- Al Ministerio del Trabajo.- Le corresponde:

- a) Emitir las directrices y lineamientos para la implementación de la planificación del talento humano del sector público;

- b) Registrar la planificación institucional del talento humano aprobada por la máxima autoridad o su delegada o delegado;
- c) Emitir resoluciones para creaciones y supresión de puestos, de conformidad a lo establecido en la LOSEP y su Reglamento General; y,
- d) Efectuar el control ex post de la operación del Subsistema de Planificación del Talento Humano en las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Norma Técnica.

Art. 6.- Al Ministerio de Finanzas.- Le corresponde emitir el dictamen presupuestario respecto a los gastos de personal que se produzcan como efecto de la planificación del talento humano de todas las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Norma Técnica, y cuyos presupuestos forman parte del presupuesto general del Estado, de conformidad a lo previsto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En las instituciones, entidades y organismos que no forman parte del presupuesto general del Estado, el dictamen le corresponderá emitir a sus respectivas unidades financieras.

Art. 7.- Al Comité de Gestión Pública Interinstitucional.- Le corresponde la revisión de los planes de optimización del talento humano y de la disponibilidad presupuestaria del Estado, una vez que las instituciones que integran la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva, hayan culminado el proceso de reestructuración institucional, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 22 del Acuerdo Interinstitucional No. 996, publicado en el Registro Oficial No. 599 de 19 de diciembre de 2011.

Art. 8.- A la Unidad de Administración del Talento Humano - UATH.- Le corresponde:

- a) Ingresar y actualizar la información de la planificación del talento humano en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano del Ministerio del Trabajo;
- b) Realizar el análisis del portafolio de los productos y servicios de cada unidad o proceso interno, con los responsables de los mismos y las unidades de planificación y/o procesos institucionales o quienes hagan sus veces, con la finalidad de validar que esos productos y servicios se encuentren contemplados en el estatuto orgánico legalmente expedido y estén de acuerdo con la planificación institucional;
- c) Asesorar a los responsables de cada unidad o proceso interno en la elaboración de la plantilla de talento humano; validar técnicamente la misma; y consolidar la plantilla de talento humano institucional;
- d) Elaborar el plan de optimización y racionalización del talento humano de conformidad con los resultados de la plantilla de talento humano consolidada y someterlo a la aprobación de la máxima autoridad institucional o su delegada o delegado;
- e) Elaborar informes previos a la contratación de personal con sujeción a lo previsto en el artículo 58 de la LOSEP;
- f) Elaborar informes previos para traslados administrativos internos, traspaso institucionales e interinstitucionales, comisiones para la prestación de servicios en otras instituciones, habilitación de partidas, creaciones y supresiones de puestos, que se sustenten en el plan de optimización y racionalización de talento humano;
- g) Elaborar la matriz de reportes consolidados de información establecida en la presente Norma Técnica; y,
- h) Absolver las consultas sobre la planificación del talento humano que formulen las autoridades y las o los servidores de la institución.

Art. 9.- A los responsables de las unidades o procesos internos.- Les corresponde el levantamiento de la plantilla de talento humano de su unidad o proceso interno, y la custodia de los registros físicos o digitales que respalden el proceso de validación y control de la plantilla por parte de la UATH institucional y del Ministerio del Trabajo respectivamente.

Ver más en el R.O.

NORMA PARA EL PAGO DE LA DÉCIMOTERCERA Y DÉCIMOCUARTA REMUNERACIÓN

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0087, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 494 de 6 de Mayo del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Objeto.- Este Acuerdo tiene por objeto regular el pago mensual o acumulado de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, considerando las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para todos los empleadores y las personas trabajadoras.

Art. 3.- Pago mensual de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración.- En referencia al pago de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, los empleadores deberán pagarla/s de manera mensual a partir del mes de mayo de 2015 respecto de aquellos trabajadores que no hayan solicitado por escrito su acumulación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo reformados por los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar respectivamente, así como por lo establecido en el presente Acuerdo.

Art. 4.- Solicitud de acumulación.- Para efectos de la solicitud de acumulación de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, los trabajadores deberán presentarla por escrito a sus respectivos empleadores, durante los quince primeros días del mes de enero. Si para años posteriores el trabajador deseara continuar recibiendo de manera acumulada su decimotercera y/o decimocuarta remuneración -según corresponda- no será necesaria la presentación de una nueva solicitud. No se podrá presentar una solicitud para cambio de la modalidad de pago, sino dentro de los quince primeros días del mes de enero del siguiente año.

Cuando la opción escogida por el trabajador sea la acumulación de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración y en el siguiente año decida solicitar el pago mensual de las mismas, los valores acumulados correspondientes a los meses devengados dentro del correspondiente período de cálculo, serán pagados de manera acumulada en el último mes de dichos períodos.

Si por el contrario, la decisión del trabajador fuese la mensualización de estos rubros y en el siguiente año decida optar por la acumulación de los mismos, esta aplicará respecto de los meses aún no devengados dentro del correspondiente período de cálculo.

Art. 5.- Períodos de cálculo.- Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial, se entenderá por período de cálculo lo siguiente:

- a) Decimotercera remuneración: Desde el 1 de diciembre hasta el 30 de noviembre del año siguiente.
- b) Decimocuarta remuneración / Regiones Sierra y Amazónica: Desde el 1 de agosto hasta el 31 de julio del año siguiente.
- c) Decimocuarta remuneración / Regiones Costa e Insular: Desde el 1 de marzo hasta el último día del mes de febrero del año siguiente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 114 de mismo cuerpo legal, los valores que los trabajadores perciban de manera anual o mensual por concepto de decimotercera o decimocuarta remuneraciones, no se considerarán como parte de la remuneración anual para el efecto del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni para la determinación del fondo de reserva y jubilación, ni para el pago de indemnizaciones y vacaciones. Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo.

Segunda.- Los empleadores deberán desglosar estos rubros en los respectivos roles de pago de los trabajadores, identificándolos como "pago mensual de la decimotercera remuneración" o "pago mensual de la decimocuarta remuneración", según corresponda.

Tercera.- Para el pago mensual de la decimotercera remuneración los empleadores deberán considerar lo establecido en el artículo 111 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 95 del mismo cuerpo legal. En caso de existir valores por liquidar en el cálculo de la decimotercera remuneración durante el período de cálculo, estos se pagarán conjuntamente con el valor correspondiente al último mes del período.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de acumulación para el pago de la decimotercera remuneración del año 2015 (período 01 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015), decimocuarta remuneración del año 2015 / Región Sierra y Amazónica (período 01 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015) y decimocuarta remuneración del año 2016 / Región Costa e Insular (período 01 de marzo de 2015 al 29 de febrero de 2016), serán presentadas por escrito durante los veinte primeros días del mes de mayo de 2015.

Segunda.- Respecto de los meses ya devengados dentro del período de cálculo de la decimotercera remuneración del año 2015 (de diciembre 2014 a abril 2015, es decir cinco meses), los empleadores procederán con el pago acumulado de los mismos conjuntamente con la mensualidad correspondiente al mes de noviembre de 2015. Esta disposición no aplica en aquellos casos en los que los trabajadores hayan solicitado por escrito la acumulación de su decimotercera remuneración.

Tercera.- Respecto de los meses ya devengados dentro del período de cálculo de la decimocuarta remuneración del año 2015 de las Regiones Sierra y Amazónica (de agosto 2014 a abril 2015, es decir nueve meses), los empleadores procederán con el pago acumulado de los mismos conjuntamente con la mensualidad correspondiente al mes de julio de 2015. Esta disposición no aplica en aquellos casos en los que los trabajadores hayan solicitado por escrito la acumulación de su decimocuarta remuneración.

Lo dispuesto también será aplicable para el caso del pago de los meses ya devengados dentro del período de cálculo de la decimocuarta remuneración del año 2016 de la Región Costa e Insular, en las fechas que correspondan.

Disposición Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de abril de 2015.

NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO EN EL HOGAR

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0088, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 494 de 6 de Mayo del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Objeto.- Este Acuerdo tiene por objeto regular los contratos individuales de trabajo a plazo fijo y de enganche durante el período previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para todos los empleadores y las personas trabajadoras que hayan celebrado contratos individuales de trabajo a plazo fijo o de enganche.

Art. 3.- De los contratos individuales de trabajo a plazo fijo.- Los contratos individuales de trabajo a plazo fijo deberán seguir las siguientes disposiciones:

- a) Los contratos individuales de trabajo a plazo fijo celebrados hasta el 19 de abril de 2015, seguirán vigentes hasta la fecha estipulada de su culminación, sin que puedan ser renovados;
- b) Desde el 20 de abril de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, se podrá celebrar contratos individuales de trabajo a plazo fijo, con un plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, sin que puedan ser renovados; y,
- c) A partir del 1° de enero de 2016, no se podrá celebrar contratos individuales de trabajo a plazo fijo.

En los casos previstos en los literales a) y b), una vez vencido el plazo de vigencia estipulado, y de no mediar desahucio solicitado por la parte empleadora o por la persona trabajadora, dichos contratos pasan a ser contratos individuales de trabajo a plazo indefinido.

Art. 4.- De los contratos individuales de trabajo de enganche.- Los contratos individuales de trabajo de enganche deberán seguir las siguientes disposiciones:

- a) Los contratos individuales de trabajo de enganche celebrados hasta el 19 de abril de 2015, seguirán vigentes hasta la fecha estipulada de su culminación; y,
- b) Con posterioridad al 20 de abril de 2015, no se podrá celebrar contratos individuales de trabajo de enganche.

En el caso del literal a), el enganchador de trabajadores para servir fuera del país deberá tener en el Ecuador, por el tiempo que duren los contratos y un año más a partir de la terminación de los mismos, un apoderado legalmente constituido que responda por las reclamaciones o demandas de los trabajadores o de sus parientes.

Art. 5.- Del desahucio.- La solicitud de desahucio de la parte empleadora o la persona trabajadora para la terminación de la relación laboral en los contratos individuales de trabajo a plazo fijo previstos en el artículo 3 del presente Acuerdo, deberá ser comunicado por escrito a la otra parte, incluso por medios electrónicos, con al menos quince días a la fecha de cese definitivo de las labores, sin que se requiera la intervención del Inspector del Trabajo.

En caso del desahucio solicitado por la persona trabajadora, dicho plazo podrá reducirse con la aceptación de la parte empleadora, al momento de recibir la comunicación prevista en el inciso precedente. No será necesaria la comparecencia de las partes ante el Inspector del trabajo.

Disposición Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de abril de 2015.

Jueves 7 de Mayo

NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL VIGÉSIMA TERCERA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0086, publicado en el Registro Oficial 495 de 7 de Mayo del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- La presente norma técnica será de aplicación exclusiva del Consejo de la Judicatura.

Art. 2.- El Consejo de la Judicatura mantendrá la responsabilidad del manejo de la información respecto de los valores determinados por concepto de multas impuestas por los tribunales y juzgados y definirá el procedimiento para el control de la recaudación de estos valores en quince días posterior a la emisión del presente acuerdo.

Art. 3.- El mecanismo de recaudación que el Consejo de la Judicatura ha utilizado por este concepto será el mismo con el que opera hasta la presente fecha; es decir, utilizará las

cuentas recolectoras autorizadas por el Banco Central del Ecuador y para el registro la herramienta de gestión financiera oficial aplicando la ruta: Ejecución de Ingresos, Registro y Control de la Ejecución, Comprobante de Ejecución de Ingresos.

Art. 4.- El Consejo de la Judicatura conciliará las cuentas recolectoras y verificará que la transferencia a las cuentas vinculadas (sub cuentas de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional) en el Banco Central del Ecuador cumpla con los tiempos dispuestos por las regulaciones que esa entidad financiera emita por este concepto.

Art. 5.- El Consejo de la Judicatura deberá comunicar vía oficio y de forma mensual a la Dirección Nacional de Presupuestos del Tesoro el valor ingresado en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional por el concepto antes señalado.

Art. 6.- El Consejo de la Judicatura realizará diariamente el registro de la recaudación por concepto de multas impuestas por los tribunales y juzgados, utilizando el ítem presupuestario de ingreso 170499 "Otras Multas".

Art. 7.- En el evento de que se generen reclamos que conlleven la devolución de los valores de las multas, el Consejo de la Judicatura validará y determinará la pertinencia de la solicitud y previamente provisionará recursos para las devoluciones que procedan, para posterior reintegro en la cuenta del peticionario.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 27 de febrero del 2015.

Viernes 8 de Mayo

CRÉASE EL CENTRO DE MEDIACIÓN LABORAL

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0077, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 496 de 8 de Mayo del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Crear el Centro de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo con sede principal en la ciudad de Quito, pudiendo desenvolver sus acciones a nivel nacional.

Art. 2.- El Centro de Mediación Laboral dependerá de la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo.

Art. 3.- La ejecución de este acuerdo estará a cargo de la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio del Trabajo.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de abril de 2015.

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS

Expedido por: Resolución del SRI 413, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 496 de 8 de Mayo del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Se establecen normas para la aplicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, sobre obligaciones tributarias y fiscales internas cuya administración y/o recaudación le corresponde única y directamente al Servicio de Rentas Internas.

- a) Artículo 2. Plazos de remisión.- Los plazos y porcentajes aplicables a la remisión que rigen a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, serán los siguientes:
- b) Remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos, en los primeros sesenta (60) días hábiles: Del miércoles 06 de mayo de 2015 al martes 28

de juliode2015.

- c) Remisión del cincuenta por ciento (50%) de intereses, multas y recargos, en el periodo comprendido dentro del día hábil sesenta y uno (61) al día hábil noventa (90): Del miércoles 29 de julio de 2015 al miércoles 09 de septiembre de 2015.

Artículo 3. Pago y comunicación al Servicio de Rentas Internas.- Para beneficiarse de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, los contribuyentes deberán realizar el pago total del principal de la obligación tributaria o fiscal más los intereses, multas y recargos no remitidos, si el pago se lo realizare dentro del término establecido en el literal b) del artículo precedente, para lo cual el solo pago en mención lleva implícito el cumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio de Rentas Internas, contemplada en la ley ibídem, salvo las excepciones establecidas en esta resolución.

Artículo 4. Casos especiales que requieren una comunicación formal.- Con la finalidad de beneficiarse de la remisión, el sujeto pasivo comunicará formalmente al Servicio de Rentas Internas la cancelación de las obligaciones tributarias y fiscales a remitirse, en los siguientes casos:

a) Obligaciones en recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes:
Cuando existan obligaciones tributarias y fiscales pendientes de resolución recursos administrativos ordinarios o extraordinarios presentados por los sujetos pasivos, será indispensable que estos desistan expresamente de los mismos, informando además del pago y/o declaraciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos. La Administración Tributaria dispondrá el archivo de dichos procesos, una vez verificado que el pago y/o declaración haya sido realizado o presentada.

b) Obligaciones en procesos de determinación en curso:
Cuando la obligación tributaria o fiscal se encuentre en un proceso de determinación, será necesario que el sujeto pasivo indique en el mismo proceso los pagos realizados con anterioridad a la emisión del acto administrativo de determinación, los que se aplicarán con cargo al principal de la obligación tributaria o fiscal.

c) Obligaciones determinadas por el sujeto pasivo derivadas de otros procesos de control:
Los pagos que se generen por una declaración original o sustitutiva, como producto de un proceso de control de omisión o de diferencias, deberán comunicarse formalmente al Servicio de Rentas Internas, haciendo referencia al proceso de control respectivo, en los plazos, términos y condiciones establecidos en la ley y esta resolución.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar la veracidad de la información contenida en las declaraciones, mediante los procesos de control correspondientes. En caso de que se establezcan diferencias a favor del fisco, los pagos efectuados durante el periodo de remisión se imputarán al principal de la obligación tributaria o fiscal.

d) Cumplimiento de obligaciones por compensación:
Si el contribuyente tuviere valores a su favor, reconocidos por la autoridad tributaria o por el órgano jurisdiccional competente, por devoluciones o por tributos pagados en exceso o indebidamente, y desee acogerse a la remisión mediante compensación, deberá ingresar por escrito una solicitud dirigida al Servicio de Rentas Internas en tal sentido, indicando el detalle del valor reconocido a su favor de las obligaciones que desea sean compensadas y los pagos parciales que pudieren existir para cubrir la totalidad de la obligación no remitida.

Una vez aplicada la compensación, si existieren saldos a favor del contribuyente, la Administración Tributaria procederá a la devolución correspondiente.

Si la compensación y los pagos parciales que puedan existir no cubrieren la totalidad de la obligación no remitida, tanto la compensación como los pagos se considerarán pagos

parciales y se realizará la imputación prevista en el artículo 47 del Código Tributario.

e) Obligaciones en convenios de facilidades de pago:

Respecto de las obligaciones tributarias o fiscales sobre las que se hubieren otorgado facilidades de pago, vigentes a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, todos los pagos efectuados, incluyendo aquellos que se hayan realizado con anterioridad a la vigencia de la ley, ya sea que correspondan o no a cuotas de la facilidad de pago, serán imputados al impuesto, previa solicitud del sujeto pasivo.

Si los pagos aplicados cubrieren la totalidad del impuesto, se aplicará el cien por ciento (100%) de remisión de intereses, multas y recargos.

Cuando los pagos detallados en el inciso anterior no cubrieren la totalidad del impuesto, el contribuyente cancelará el saldo pendiente, lo que comunicará al Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, la remisión de intereses, multas y recargos, será del cien por ciento (100%) si el pago de la totalidad del impuesto se realiza hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos; y, del cincuenta por ciento (50%) si se realiza en el periodo comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90), siguientes a la referida vigencia.

En caso de que los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, por concepto de obligaciones tributarias o fiscales sobre las que se hubieren otorgado facilidades de pago superen el valor del impuesto, no constituirán pagos indebidos o en exceso.

0 Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva:

Cuando existan procedimientos de ejecución coactiva iniciados, el contribuyente que se acoja a la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos deberá realizar el pago del valor del impuesto de la obligación tributaria, y cuando corresponda, de los intereses, recargos y multas, el que deberá comunicarse formalmente al funcionario ejecutor para que realice la liquidación de costas correspondiente y proceda con el archivo del procedimiento coactivo. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de continuar las acciones legales necesarias para el cobro efectivo de las costas procesales de ejecución generadas.

En caso de que dentro del periodo de remisión se realicen embargos de cuentas, subastas y/o remates, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la remisión, deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al impuesto, siempre y cuando cubran su valor y, cuando corresponda, los intereses, multas y recargos. Para el efecto, los porcentajes sobre los que se aplique la remisión dependerán de la fecha en la que el Servicio de Rentas Internas contabilice los valores correspondientes a dichas diligencias. De no existir la solicitud se procederá con la imputación establecida en el artículo 47 del Código Tributario.

Lo detallado en el inciso anterior no aplica para la transferencia gratuita establecida en el artículo 203 del Código Tributario.

Artículo 5. Pagos parciales de la obligación tributaria o fiscal.- Cuando la totalidad del impuesto se cancele mediante pagos parciales efectuados hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, el contribuyente podrá comunicar formalmente al Servicio de Rentas Internas el detalle de fechas y pagos a fin de beneficiarse con la remisión contemplada en el numeral 1 del artículo 2 de la citada ley.

De igual manera, cuando la totalidad del impuesto, los intereses, multas y recargos no remitidos se cancelen mediante pagos parciales efectuados hasta los noventa (90) días hábiles siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, el contribuyente podrá comunicar formalmente al Servicio de Rentas Internas el detalle de fechas y pagos a fin de beneficiarse con la remisión contemplada en el numeral 2 del artículo 2 de la ley en mención.

Cuando los pagos parciales detallados no cubran el total del principal de la obligación tributaria o fiscal y, cuando corresponda, los intereses, multas y recargos no remitidos, serán imputados

de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 6. Obligaciones originadas por resoluciones sancionatorias pecuniarias.- En los casos en los que el contribuyente haya sido sancionado pecuniariamente por la no presentación de declaraciones y anexos de información (declaraciones informativas), la sola presentación de los mismos hasta el día hábil sesenta (60) siguiente a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, beneficiará con la remisión del cien por ciento (100%) de la sanción establecida y se entenderá extinta la misma, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo adicional.

De igual forma, cuando la presentación de las declaraciones y anexos de información por los cuales el sujeto pasivo fue sancionado se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, la remisión se aplicará al cien por ciento (100%) de pleno derecho.

Los contribuyentes que presenten las declaraciones y anexos de información en el periodo comprendido entre el día sesenta y uno (61) hábil al día hábil noventa (90) siguientes a la vigencia la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos deberán pagar el cincuenta por ciento (50%) de la sanción establecida dentro del plazo de remisión y comunicarlo al Servicio de Rentas Internas formalmente para beneficiarse de la misma.

Artículo 7. Obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos impugnados judicialmente.- Los sujetos pasivos que hubieren planteado acciones contencioso tributarias de cualquier índole, cuya sentencia estuviere pendiente, y quisieren acogerse a los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, procederán de la siguiente forma:

1. Realizar el pago del valor del impuesto de la obligación tributaria impugnada y, cuando corresponda, el valor de los intereses, recargos y multas. En los casos en que el afianzamiento o caución se hubieren pagado en numerario (en efectivo), deberá realizarse el pago menos este valor, conforme se establece en el literal e) del artículo 2 de la citada Ley.
2. Presentar ante la autoridad competente, en cualquier momento procesal previo a la emisión de la sentencia o auto con fuerza de sentencia, el desistimiento de la causa, dentro del plazo de remisión establecido en la ley, adjuntando para el efecto el original del formulario de pago, la papeleta o transferencia bancaria que justifique los pagos efectuados.
3. Comunicar por escrito el desistimiento y los pagos realizados al Servicio de Rentas Internas, haciendo referencia al juicio al que correspondan, informando su voluntad de beneficiarse de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, adjuntando: a) Copia legible del desistimiento con su fe de recepción ante la autoridad competente; b) Copia legible de la papeleta de depósito del afianzamiento y/o caución en numerario, cuando corresponda; y, c) Copia del formulario de pago, la papeleta o transferencia bancaria, relativa a la obligación tributaria impugnada.

Los valores correspondientes al afianzamiento y/o caución en numerario, depositados en atención al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario y artículo 11 de la Ley de Casación, serán aplicados a la obligación tributaria impugnada a la fecha de pago de la misma, una vez que la autoridad competente notifique a la Administración Tributaria con el auto de archivo. Para el efecto, los administradores de las instituciones en las que se encuentren depositados estos valores, los transferirán de inmediato al Servicio de Rentas Internas, a su simple requerimiento, sin mayores requisitos o condiciones adicionales a las establecidas en la ley y en esta resolución.

4. Cuando la obligación impugnada se haya originado en una resolución sancionatoria pecuniaria por falta de presentación de declaraciones o anexos de información, al escrito de desistimiento deberá adjuntar la certificación del Servicio de Rentas Internas de la presentación de los deberes formales por los cuales fue sancionado.

En aquellos casos en los que el sujeto pasivo haya pagado la totalidad del valor de la obligación tributaria impugnada, sin considerar el valor del afianzamiento y/o caución, los valores correspondientes a estos conceptos le serán devueltos sin intereses a la cuenta que señale, según lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario.

Artículo 8. Declaración y pago de obligaciones durante el período de remisión.- Los contribuyentes que no hubieren declarado y/o pagado sus obligaciones tributarias o fiscales vencidas hasta el 31 de marzo de 2015, podrán acogerse a la remisión conforme se establece en el literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos. Cuando existan obligaciones tributarias materiales o formales no declaradas o presentadas oportunamente, cuyo vencimiento sea hasta el 31 de marzo de 2015 y que no causen impuesto o cuya liquidación no genere un impuesto a pagar conforme lo señalado en el segundo inciso del literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, será necesario el cumplimiento del deber formal para que el contribuyente se acoja a la remisión. En estos casos, el porcentaje de beneficio sobre el que se aplicará la remisión obedecerá a la fecha en la que el contribuyente cumpla con la formalidad.

La remisión del cien por ciento (100%) se aplicará de pleno derecho si se hubiese cumplido el deber formal de presentación de declaraciones y anexos de información antes de la entrada en vigencia de la Ley.

Si como producto de los procesos de control y determinación realizados por el Servicio de Rentas Internas, posteriores al pago de las obligaciones remitidas se generan diferencias a favor de la Administración Tributaria por concepto de impuesto, los pagos efectuados por el contribuyente dentro del periodo de remisión serán considerados como un abono de la obligación principal, para lo cual el sujeto pasivo deberá comunicar dentro del proceso de control correspondiente el pago efectuado.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en las declaraciones y anexos de información mediante los procesos de control correspondientes.

Artículo 9. Extinción de obligaciones.- Conforme lo establecido en el literal g) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, se encuentran extintas aquellas obligaciones en que a la fecha de publicación de la ley hubiere transcurrido el plazo y cumplido las condiciones constantes en el artículo 55 del Código Tributario, sin que se requiera trámite alguno por parte del sujeto pasivo. El Servicio de Rentas Internas emitirá los lineamientos correspondientes para el registro de las transacciones implícitas a lo manifestado.

Artículo 10. Obligaciones no sujetas a remisión.- De conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, no aplica la remisión sobre las obligaciones tributarias determinadas por el sujeto activo en las que se hubieren establecido valores a pagar por retenciones de cualquier tributo efectuadas a terceros y que no se las haya entregadas al fisco en la forma y plazos legales.

Artículo 11. Contestación a los escritos ingresados.- En los casos en que el sujeto pasivo deba comunicar formalmente al Servicio de Rentas Internas su decisión de acogerse a la remisión, no será necesaria la contestación de la Administración Tributaria a dicha comunicación, siempre y cuando se haya cancelado la totalidad de la obligación en los términos y condiciones establecidos en la ley y esta resolución.

Si se constata que el pago realizado no cumple con las condiciones mencionadas, el Servicio de Rentas Internas pondrá en conocimiento del sujeto pasivo las observaciones correspondientes, por cualquiera de los medios indicados en su comunicación, conforme se expresa en la Disposición General Quinta de esta resolución, dentro del término de ocho (08) días contados a partir de su recepción.

Artículo 12. Delegación.- La Directora General del Servicio de Rentas Internas delega a los Directores Zonales el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con la remisión de la que trata esta resolución, así como la realización de los informes que sean necesarios para la extinción de las obligaciones detalladas en el literal g) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, de acuerdo al ámbito territorial de su competencia. De igual manera, autoriza expresamente que los Directores Zonales del Servicio de Rentas Internas deleguen el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con la remisión de la

que trata esta resolución a servidores de menor jerarquía.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos tributarios, los pagos y/o el desistimiento efectuados extinguen exclusivamente las obligaciones tributarias o fiscales y, por tanto, no implican una aceptación de los conceptos contenidos en las mismas.

SEGUNDA.- Los pagos realizados por los sujetos pasivos para acogerse a la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, generan la extinción de la obligación y, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia se podrá alegar o establecer pago indebido o pago en exceso por este concepto, ni podrá iniciarse en el futuro cualquier tipo de acción o recurso ordinario o extraordinario, ya sea administrativo, judicial o arbitraje nacional o extranjero, conforme lo dispone el literal f) del artículo 2 de la mencionada ley.

TERCERA.- Los pagos realizados con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos en el Registro Oficial, ya sean totales o parciales, no constituyen pago indebido o pago en exceso.

CUARTA.- No se concederán facilidades de pago sobre el monto aplicable a la remisión.

QUINTA.- La comunicación formal que el sujeto pasivo presente al Servicio de Rentas Internas deberá contener, en todas las casos, la indicación de su domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto para las comunicaciones y contestaciones correspondientes, así como aquellos documentos que sustenten el cumplimiento de la obligación remitida y de los requisitos establecidos en la ley y en esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Jueves 14 de Mayo

REFORMA LA NORMA PARA EL PAGO DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA REMUNERACIÓN

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0097, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 500 de 14 de Mayo del 2015

Novedad: Reforma

Artículo Único.- A continuación de la Disposición General Tercera del Acuerdo No. MDT-2015-087 de 23 de abril de 2015, a través del cual se expidió la Norma para el pago de la decimotercera y la decimocuarta remuneración, agréguese las siguientes disposiciones generales:

"Cuarta.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 3 y 4 de este instrumento normativo, así como en sus disposiciones transitorias, los nuevos trabajadores que se contraten a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo deberán al momento de la celebración del contrato, o dentro de los quince días de inicio de la relación laboral, presentar la respectiva solicitud de pago acumulado de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, de ser esa la modalidad escogida por los mismos.

Quinta.- Las disposiciones del presente Acuerdo también son aplicables para el caso de las y los jubilados por sus empleadores.

Sexta.- En el caso de órdenes judiciales de retención de valores por concepto de pensiones alimenticias, el pago mensual de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración señalado en este Acuerdo no podrá vulnerar el derecho del alimentado previsto en el numeral 2 del artículo 16 del Código de la Niñez y Adolescencia, a recibir dos pensiones alimenticias adicionales en los meses de septiembre y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos, para lo cual el empleador está

obligado a realizar los ajustes proporcionales respectivos durante el período de cálculo de la decimotercera y/o decimocuarta remuneración, que garanticen la existencia de los fondos necesarios del correspondiente trabajador, para dichos pagos. "

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 05 de mayo de 2015.

Martes 19 de Mayo

NORMA QUE CREA EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO "SAITE"

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0098, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 503 de 19 de Mayo del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Del objeto.- El objeto de esta Norma es facilitar al empleador una herramienta informática para dar cumplimiento a su obligación de llevar una base de datos de la información de las personas trabajadoras, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, así como, la obligación de generar y registrar las actas de finiquito por terminación de la relación laboral, a través de la página web del Ministerio del Trabajo.

De igual forma, esta Norma constituye una herramienta que garantiza el cumplimiento del principio establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República, mediante la cual las personas trabajadoras podrán acceder a su información y solicitar que la misma sea actualizada, rectificadas o eliminadas, de ser pertinente.

Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- Esta Norma es de aplicación obligatoria para todos los empleadores, personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Art. 3.- De los datos de los trabajadores.- El empleador deberá llevar un registro obligatorio de todas sus personas trabajadoras activas, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, el cual será solicitado por el Ministerio del Trabajo en todos sus procesos de inspección.

Art. 4.- De la herramienta informática.- El Ministerio del Trabajo pone a disposición de los empleadores el SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO "SAITE" que se encuentra en la página web www.trabajo.gob.ec, a través del cual podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo y cargar los datos de todas sus personas trabajadoras activas, casos en los cuales, no se solicitará el mencionado registro en los procesos de inspección y será un parámetro que reduzca su nivel de riesgo, dentro de la matriz de inspecciones que maneja el Ministerio del Trabajo.

Art. 5.- Del registro de actas de finiquito.- El empleador tiene la obligación de elaborar y registrar el acta de finiquito y la constancia de su pago, dentro del plazo de treinta días contados desde la terminación de la relación laboral, salvo en los casos de desahucio o terminación de mutuo acuerdo que será en el plazo establecido en el artículo 185 el Código de Trabajo, esto es quince días contados desde que se termina la relación laboral, a través del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO "SAITE" que se encuentra en la página web www.trabajo.gob.ec.

Art. 6.- De los datos a registrar.- El empleador deberá registrar toda la información solicitada por el aplicativo informático y adicionalmente deberá cargar el acta de finiquito generada por el sistema, debidamente firmada por las partes (empleador y ex trabajador), en formato PDF

y el comprobante de pago (cheque certificado, transferencia bancaria, acta de constancia de pago, en caso de haberse efectuado en efectivo), en formato PDF.

Art. 7.- Del pago por consignación.- En los casos en los cuales la persona trabajadora no acuda a cobrar su liquidación o se niegue a recibirla, el empleador deberá proceder a la consignación de los valores conforme lo establece el Código del Trabajo, para lo cual tendrá quince días, contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el artículo 5 de la presente Norma, debiendo seguir el siguiente procedimiento:

- a) Generar el acta de finiquito a través del aplicativo informático;
- b) Acudir ante un Inspector de Trabajo, quien revisará el acta y autorizará el depósito a la cuenta del Banco del Pacífico a nombre del Ministerio del Trabajo; y,
- c) Cargar el comprobante de pago, en el aplicativo informático.

Art. 8.- De la sanción por falta de registro.- En caso de incumplimiento del registro y/o pago de los valores establecidos en el acta de finiquito dentro del plazo señalado, la autoridad laboral competente notificará al empleador con una providencia preventiva de sanción para que en el término de cinco días contados desde su notificación ejerza el derecho a su defensa, vencido el cual, de no desvirtuar la infracción, se emitirá la resolución sancionatoria respectiva por un valor de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200,00), caso contrario se emitirá una resolución de archivo.

La multa se impondrá por cada acta de finiquito sobre la cual se ha incurrido en incumplimiento, sin que la suma de las mismas en cada proceso sancionatorio pueda superar los veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general (20 SBU).

El pago de la multa no exime al empleador de cumplir con el registro del acta de finiquito y pago de los valores en ella establecidos, lo cual deberá efectuarse dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, siendo facultad del Ministerio del Trabajo sancionarlo en lo posterior, siguiendo el mismo proceso, hasta que cumpla con esta obligación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para acceder al SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO "SAITE", los empleadores y las personas trabajadoras y ex trabajadoras deberán generar un usuario y clave secreta a través de la página web www.trabajo.gob.ec.

El usuario será el único responsable del buen o mal uso de su clave y los datos registrados en el sistema, mismos que podrán ser utilizados por el Ministerio del Trabajo en todos sus procesos, incluidas las notificaciones electrónicas.

SEGUNDA.- El SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE TRABAJO Y EMPLEO "SAITE" se encontrará disponible todos los días del año. Para efectos del registro de las actas de finiquito se considerará que corresponde a un mismo día el efectuado hasta las 23h59m59s (veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos), zona horaria GMT-05:00, correspondiente al territorio continental del Ecuador.

Si por causas de fuerza mayor o caso fortuito se produjere una caída del aplicativo informático o suspensión del servicio que impida o limite la accesibilidad a la página web www.trabajo.gob.ec, el o los días en que se produjere no serán contabilizados para efectos de imposición de sanciones. El Ministerio del Trabajo, en todo caso, deberá efectuar el aviso correspondiente con el objeto de acreditar los hechos indicados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro del plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Norma, los empleadores deberán implementar los sistemas necesarios para el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo. Aquellos empleadores que opten por utilizar la herramienta informática puesta a su disposición por el Ministerio del Trabajo deberán, dentro del mismo plazo, cargar la información de las

personas trabajadoras. No obstante, el Ministerio del Trabajo migrará toda la información existente en sus bases de datos a la nueva herramienta, por lo que los empleadores únicamente deberán cargar la información de las personas trabajadoras que no se encuentren contempladas en la referida migración de datos y de aquellas nuevas respecto de las cuales inicie la relación laboral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para el Registro de Contratos de Trabajo y Actas de Finiquito emitido mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0192, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 21 de octubre de 2014, y el Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-066, publicado en el Registro Oficial No. 221 de 8 de abril de 2014.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de mayo de 2015.

Jueves 21 de Mayo

REGLAMENTO PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA ACCEDER A UNA VIVIENDA

Expedido por: Decreto Ejecutivo 661, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 505 de 21 de Mayo del 2015

Novedad: Reformas

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- Este Decreto determina los criterios de actuación de los órganos de la Administración Pública y de aquellas personas de derecho privado a las que se les haya delegado la gestión de actividades relacionadas con los procedimientos de administrativos vinculados con la ejecución de proyectos de vivienda.

REFORMAS REGLAMENTARIAS

Reformas al Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada

Artículo 2.- Luego del Capítulo III, "De la eficiencia administrativa", agrégase el siguiente capítulo:

"Capítulo ...[I]

De la eficiencia de los procedimientos administrativos relacionados con el acceso a la vivienda

Art. ... [1].- Revisión previa y control posterior.- El control del cumplimiento de normas técnicas o legales en los procedimientos de emisión de autorizaciones para el fraccionamiento del suelo y la construcción se regulan de conformidad con las siguientes reglas generales:

1. Por regla general, la Administración verificará el cumplimiento del ordenamiento jurídico o las normas técnicas aplicables a un proyecto de vivienda con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización para su ejecución, empleando sistemas meramente declarativos, sin revisión previa. Se entiende por sistemas declarativos aquellos en los que el interesado entrega a la Administración la información relevante del proyecto mediante formularios y formatos normalizados para acceder inmediatamente a los documentos con los que se permite la ejecución de dicho proyecto.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se empleará sistemas de revisión previa para la emisión de las autorizaciones para fraccionar el suelo o las autorizaciones de construcción únicamente en los casos de evidente riesgo a las personas o al ambiente determinados, mediante acto de carácter general, en el contexto del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos.
3. Para la implementación de los sistemas de revisión previa o control posterior la

Administración puede emplear gestión directa o delegada.

4. La aplicación de sistemas de control posterior implica necesariamente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de que, en los casos en que sea legal y físicamente posible, se restituyan las cosas al estado anterior al de la infracción.

Art. ... [2].- Acceso a la información para la planificación y diseño de proyectos de vivienda.- La entrega de la información que el interesado requiere para diseñar y planificar un proyecto de vivienda, se sujeta a las siguientes disposiciones:

1. Es deber de la Administración entregar, a requerimiento del interesado, la información íntegra a su cargo para que pueda planificar y diseñar el proyecto inmobiliario.
2. El interesado puede obtener la información necesaria aportando a la Administración, a través de un formulario estandarizado:

- a) la idea preliminar del proyecto, mediante la correspondiente memoria técnica agregada al formulario preparado para este propósito;
- b) la identificación del interesado, a través de la determinación de su registro único de contribuyentes o cédula de ciudadanía; y,
- c) la identificación del bien inmueble en el que se desarrollaría el proyecto, a través del identificador del catastro.

3. La información a ser entregada por parte de la Administración deberá incluir, sin que su enunciación sea exhaustiva:

- a) Los índices y requisitos impuestos por los instrumentos de ordenamiento territorial y, en particular, la zonificación y uso del suelo, línea de fábrica, restricciones generales e índices de edificación.
- b) Bordes de quebrada, áreas colindantes con esteros, ríos o canal de aguas lluvia, o servidumbre que se establezca para mantenimiento o preservación del área de protección y cualquier otro retiro de seguridad.
- c) Afectaciones de todo tipo, tales como las relacionadas con vías, instalaciones eléctricas, sanitarias o cualquier otra.
- d) Factibilidad de servicios y el cronograma para su provisión efectiva o, en su caso, la actual existencia de los servicios públicos.
- e) Proyectos públicos vinculados al predio, de conformidad con los instrumentos de planificación aplicables.
- f) Cualquier otra información de la que se pueda determinar cualquier afectación al proyecto inmobiliario.

4. La información incompleta o inexacta entregada por la Administración no constituye excusa para negar cualquier aprobación posterior que le afecte al proyecto o requerir del interesado actuaciones que no hayan sido objeto de la información y requerimientos originalmente provistos.

5. No constituyen requisitos para la autorización para fraccionar el suelo o la autorización de construcción; entre otros:

- a) Los informes de regulación del suelo, su ocupación o uso, cualquiera sea la denominación que se emplee.
- b) Los informes de movilidad.
- c) Los informes de afectación por vías o de cualquier otra naturaleza.
- d) Bordes de quebrada, áreas colindantes con esteros, ríos o canal de aguas lluvia, o servidumbre que se establezca para mantenimiento o preservación del área de protección y cualquier otro retiro de seguridad.
- e) Fichas catastrales o informes de actualización catastral.
- f) En general, cualquier tipo de documento o instrumento que sea de producción de la misma Administración o de las entidades adscritas o controladas por ella.

6. La entrega de la información por parte de la Administración para el diseño y planificación de los proyectos inmobiliarios de vivienda deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de requerimiento del interesado.

Ver más en el R.O.

Martes 22 de Mayo

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Expedido por: Ley s/n, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506 de 22 de Mayo del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- **Ámbito.** Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.

Artículo 2.- **Principios rectores.** En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código.

Artículo 3.- **Dirección del proceso.** La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

Artículo 4.- **Proceso oral por audiencias.** La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

Artículo 5.- **Impulso procesal.** Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

Artículo 6.- **Principio de inmediación.** La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.

Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas.

Artículo 7.- **Principio de intimidad.** Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima

Artículo 8.- **Transparencia y publicidad de los procesos judiciales.** La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.

Ver más en el R.O.

Martes 26 de Mayo

EXCEPCIONES A LA POLÍTICA DE AUSTERIDAD Y RESTRICCIÓN DEL GASTO

Expedido por: Acuerdo de la Contraloría 013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 508 de 26 de Mayo del 2015

Novedad: Reforma

Artículo 1.- Suspender en forma parcial la aplicación de la política de austeridad y restricción del gasto constante en el artículo 1, letra b) del Acuerdo 003-CG-2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 413 de 10 de enero de 2015, para aquellos casos que por necesidad del cumplimiento de la misión y de los objetivos institucionales, justificados mediante informe técnico previo, se requiera la movilización de servidores para el cumplimiento de actividades institucionales.

La Dirección de Planificación y Evaluación Institucional, con fundamento en los requerimientos presentados por cada unidad administrativa, presentará los informes técnicos previos justificando las excepciones, para la autorización del Subcontralor/a Administrativo/a.

Artículo 2.- Suspender en forma parcial la aplicación de la política de austeridad y restricción del gasto constante en el artículo 2 del Acuerdo 003-CG-2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 413 de 10 de enero de 2015, en lo concerniente a las letras:

- a) respecto a los concursos de méritos y oposición destinados a llenar las partidas vacantes que se encuentran debidamente presupuestadas, en razón de que no implica incremento alguno en el presupuesto aprobado para gastos de personal; y,
- b) respecto al pago de horas extraordinarias y suplementarias para conductores de vehículos que requieran movilizarse por necesidades institucionales fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

La Dirección de Talento Humano presentará al Subcontralor/a Administrativo/a, los informes técnicos con los justificativos necesarios y el criterio de la Dirección Financiera para efectos de la autorización de las excepciones constantes en este artículo.

Artículo. 3.- Vigencia.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de mayo de 2015.